

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el día de hoy a la hora de la 3:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que el señor Juez se encontraba delicado de salud. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00385-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO ARMANDO SANCHEZ
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN ORTIZ

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **8 de SEPTIEMBRE** de **2023** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb0368fb4fe661f995286049488ec0c77f48381f2c0a4973336f4c5712efba2**

Documento generado en 17/05/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Quince (15) de mayo de 2023. En la fecha dejo constancia que atendiendo el acuse de recibido de la notificación electrónica (e-entrega) aportada por la parte activa, el demandado se entendió notificado el 08 de febrero de los corrientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo el 22 de febrero a última hora hábil venció en silencio el término para contestar la demanda. Finalmente, el 01 de marzo a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DIANA MARGUID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado:	PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00360-00

Vista la constancia secretarial, se tiene que el demandado se notificó el 08 de febrero de 2023, dejando vencer en silencio el término de que disponía para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte del demandado PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 04 de diciembre de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.T.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c13e98e769a490e19631f3d9afdc3d2ad087dcc200cd973b500143c988259a0**

Documento generado en 17/05/2023 09:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALPARAISO
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2021-00411-00
INTERLOCUTORIO:	183

Procede el Despacho a resolver la solicitud de integración de litisconsorcio cuasinecesario, elevada por la apoderada judicial del abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, petición que se funda en la relación fáctica que el Juzgado resume de la siguiente manera:

- Que en el proceso ordinario laboral radicado 18001310500120160002900, mediante incidente de regulación de honorarios, este Despacho fijó los honorarios del doctor SOTO ARTUNDUAGA en un 10% de lo que se reconozca y ordene pagar a favor de los demandantes dentro del proceso mencionado.
- Que en el presente asunto se ejecuta la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2017 y que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el 19 de marzo del 2019.
- Que el doctor Anderson Soto Artunduaga radicó su cuenta de cobro ante el Municipio de Valparaíso Caquetá, mediante radicado No. 495 la que hasta la fecha no ha sido pagada.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que frente a la vinculación de los litisconsorcios cuasinecesarios no hay norma expresa en materia laboral, por lo tanto, nos debemos remitir por analogía a lo establecido en el Código General del Proceso, quien en su artículo 62 dispone:

“Artículo 62. Podrán intervenir en un proceso como litisconsorcio de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Ahora bien, de entrada debe señalarse que no existe ningún reproche frente a la figura del litisconsorcio propiamente dicho, pues lo que tal figura trae consigo es que cualquiera de los extremos de la Litis se integre al contradictorio bajo alguna de las formas establecidas en la Ley, necesario, facultativo o cuasinecesario; sin embargo, para el presente asunto, encuentra el despacho que no es posible acceder a la solicitud de vinculación dado que, si bien el doctor ANDERSON SOTO

ARTUNDUAGA es titular de una acreencia que se fijó de acuerdo a lo reconocido a los señores ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO en la sentencia que aquí se ejecuta, no es menos cierto que dicha obligación no se encuentra en cabeza del aquí ejecutado, es decir, del Municipio de Valparaiso, pues recuérdese que los honorarios de los abogados deben ser sufragados por quienes contrataron sus servicios, siendo éstos los responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios y/o de la providencia que regule dichos honorarios en el evento de no contarse con un contrato escrito.

Bajo dicho parámetro, resulta imposible integrar a este juicio al señor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA como parte demandante debido a que no se encuentra legitimado para actuar en el sub-lite, pues se itera, el derecho que tiene reconocido no le corresponde sufragarla al aquí demandado, sino a los señores ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO contra quienes se debe dirigir las acciones de cobro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio cuasinecesario interpuesta por la apoderada judicial del señor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.518.933 de Florencia y T.P. No. 225.574 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, en los términos del poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f4a294d7eb92577bd8ab359bd1bbaf8808e10c95b04d0f0371a5109137f033**

Documento generado en 17/05/2023 09:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el día de hoy a la hora de la 9:00 A.M. dentro del presente proceso, debido a que el señor Juez se encontraba delicado de salud. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00087-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ESPINOSA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LOS ANDES

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **1 de SEPTIEMBRE de 2023** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a5b14958db49ed155c4d97f2de9069d98dc5ef5a457e10e817ec25033af148**

Documento generado en 17/05/2023 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>